

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de septiembre de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

RADICADO:	27001333300420130023800
EJECUTANTE:	MARINA SEVILLANO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRIGE DE OFICIO PROVIDENCIA

Mediante auto interlocutorio No. 109 de fecha 12 de febrero de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1748 de fecha 16 de diciembre de 2019 a través del cual se decretó una medida cautelar de embargo.

En virtud de ello, en la parte motiva de la providencia se estableció que el apelante debía dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación, suministrar las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno de medidas, y que de no hacerlo se declararían desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

No obstante ello, en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 109 del 12 de febrero de 2020 la orden se le dio fue a la parte ejecutante, siendo el apelante en este caso la parte ejecutada.

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará si es procedente o no de oficio corregir el numeral 3º del auto que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida y, este deberá ser notificado por aviso, en caso de que el proceso haya terminado.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho precedente corregir de oficio el numeral 3º del auto interlocutorio No. 109 del 12 de febrero de 2020, en el sentido de que la orden de suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo dispone para la reproducción del cuaderno de medidas, está dirigida o debe cumplirla la parte ejecutada quien interpuso el recurso de apelación contra el auto que decreto medidas cautelares en este asunto, como se dijo en la parte motiva de la citada providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE de oficio el numeral 3º del auto interlocutorio No. 109 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que decretó medidas cautelares en este asunto, el cual quedará así:

*"(...) **TERCERO:** La parte ejecutada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para la reproducción del cuaderno de medidas, so pena de que se declare desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.*

¹ Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp.31968.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Una vez se reproduzcan las copias arriba referidas, por secretaria, remítanse por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia”.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, por secretaria remítanse las copias del cuaderno de medidas por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. <u> 43 </u>, el presente auto.</p> <p>Hoy <u> 01 </u> de <u> 10 </u> de <u> 20 </u>, a las 7:30 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
